



Publicación Oficializada  
según Decreto 043/2009



# Junta Departamental de Colonia

## VELATORIOS

AÑO: 1988

---

### LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA ACUERDA Y DECRETA:

#### DEFINICION DE GENERALIDADES

**Artículo 1º.** Se entiende por velatorios a los efectos de este Decreto los edificios o locales destinados exclusivamente a velar cadáveres.

**Artículo 2º.** Los titulares de los velatorios a fin de que estos puedan funcionar, poseerán certificado de habilitación y constancia de registro, que a solicitud de los interesados expedirán las correspondientes oficinas del Departamento de Obras.

#### UBICACION

**Artículo 3º.** Queda prohibido la instalación de velatorios a una distancia menor de 200 metros de escuelas públicas o privadas.

#### CONDICIONES CONSTRUCTIVAS

**Artículo 4º.** Las diversas secciones de esta clase de construcción estarán instaladas en edificios afectados exclusivamente a ese fin y en perfecto estado de conservación e higiene y sólo podrán comunicarse con otras dependencias si estas fueren anexas a una empresa de pompas fúnebres.

Cuando se trate de salas velatorias múltiples, podrá admitirse una vivienda para personal de servicio (sereno o encargado de limpieza).

Este podrá ocuparla con su familia a condición de que tenga salida independiente a la vía pública.

**Artículo 5º.** Todas las dependencias, así como los espacios descubiertos que hubiere, se independizarán apropiadamente de los predios y construcciones linderas, por medio de muros y cercos de mampostería de 2 metros de altura, como mínimo, siempre que no haya disposiciones especiales al efecto.

**Artículo 6º.** Los edificios dedicados a velatorios, se ajustarán a la siguiente condición, sin perjuicio de las demás estatuidas en este Decreto:

A) Área y frente mínimo de los predios de conformidad con la Ordenanza de Fraccionamientos vigente.

**Artículo 7º.** Los establecimientos destinados a velatorios contarán por lo menos con:

**A)** Velatorio.

**B)** Sala para la concurrencia.

**C)** Servicios higiénicos.

**Artículo 8º.** Esta clase de edificios contará con acceso exterior para entrada de vehículos de manera que la carga y descarga así como la manipulación de ataúdes, cadáveres y elementos utilizados en la capilla ardiente, se efectúen con facilidad dentro del local.

Este artículo se aplicará a las salas velatorias que se instalen a partir de la promulgación de este Decreto.

**Artículo 9º.** Los locales o cámaras para velar cadáveres reunirán las subsecuentes condiciones:



## *Junta Departamental de Colonia*

**A)** Sólo podrán comunicarse con la sala para la concurrencia y los espacios asignados a depósito de útiles funerarios.

**B)** Los pisos y zócalos serán de material impermeable y de fácil limpieza.

**C)** Las paredes serán de mampostería revocada y blanqueada con material fácilmente lavable.

**D)** Recibirán aire y luz directamente de las vías o espacios del dominio público, patios principales y otros espacios libres por medio de ventanas cuya superficie libre no será inferior a un décimo del área planimétrica del local, debiendo ser móviles por lo menos en un setenta y cinco por ciento de su superficie mínima.

**E)** Las medidas mínimas de estos locales o cámaras serán de 16 metros de superficie y 3.50 de lado.

**F)** Los cielo-rasos serán de materiales lisos y de fácil limpieza y

**G)** La ventilación se complementará con un sistema mecánico capaz de renovar el aire de conformidad con lo que determina la reglamentación correspondiente.

**Artículo 10º.** Anexa al local o cámara para velatorio habrá una sala destinada a la concurrencia, la que reunirá las mismas condiciones constructivas que las indicadas para los velatorios.

**Artículo 11º.** Será obligatorio la instalación de servicios higiénicos en la proximidad de las zonas destinadas a los concurrentes, reconstruidos de acuerdo con la reglamentación vigente para los locales de uso público.

Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de uno para cada sexo.

### **CONDICIONES HIGIENICAS**

**Artículo 12º.** Los locales y dependencias así como los servicios higiénicos, se mantendrán en perfectas condiciones de aseo y funcionamiento, sin que despidan de ellos malos olores de especie alguna.

**Artículo 13º.** Luego de su uso y antes de volver a ser ocupados los locales o cámaras y dependencias, deberán ser correctamente ventilados e higienizados.

Los servicios higiénicos y el piso de la sala velatoria serán desinfectados con una solución de hipoclorito de sodio al tres por ciento o con otros desinfectantes de similar actividad.

**Artículo 14º.** En los locales se adoptarán medidas efectivas de lucha contra moscas, mosquitos y demás insectos molestos o perjudiciales.

**Artículo 15º.** En caso de tratarse de velatorio de un fallecido por enfermedad infecto-contagiosa, comprendida en un listado que proporcionará el servicio competente de la Intendencia Municipal, los titulares de los velatorios comunicarán de inmediato el hecho a dicho servicio, el cual prescribirá la naturaleza de la desinfección a efectuar.

**Artículo 16º.** El Servicio competente de la Intendencia Municipal, fiscalizará la observancia de este cuerpo normativo, estando facultado para Inspeccionar, en cualquier momento, los locales de los velatorios y hacer las indicaciones que estimare pertinentes, en materia de higiene.

### **PENALIDADES**

**Artículo 17º.** Los infractores serán sancionados, según la gravedad y circunstancias de las faltas, con multas de 10 U.R. hasta el máximo que autorice la ley, pudiéndose clausurar el velatorio, temporaria o definitivamente, en particular, cuando se atenta contra la salud pública.

**Artículo 18º.** Comuníquese e insértese en el Libro de Decretos de la Junta Departamental.



## *Junta Departamental de Colonia*

**SALA DE SESIONES** de la Junta Departamental a veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

**Esc. JUAN J. SARTORI,**  
Presidente.

**GLADYS MARTINEZ,**  
Secretaria General.